



rrp/fgp
S.108ª/369ª

Oficio N° 17.098

VALPARAÍSO, 7 de diciembre de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, correspondiente al boletín N°14.615-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal:

1. Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Este decreto deberá contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural y de la Posición Financiera Neta que se proyecta para el



período de su administración, así como de su política de activos.

El Presidente de la República deberá dictar las modificaciones necesarias cuando la política fiscal se desvíe de lo establecido en el decreto a que se refiere inciso anterior. Si esta modificación se debe al efecto de eventos transitorios, ajenos al accionar propio de la administración, nacionales o internacionales, que ocasionen un grave deterioro en el potencial de la actividad económica y en el empleo, y que deban ser enfrentadas con un desembolso de recursos fiscales más allá del que permitan los objetivos de Balance Estructural y Posición Financiera Neta, la modificación al decreto deberá indicar el plazo máximo por el cual se desviará de estos objetivos y los mecanismos de corrección y convergencia que serán utilizados para alcanzar una situación fiscal equilibrada.

Conjuntamente con la dictación del decreto indicado en el inciso primero, o sus modificaciones, el Ministerio de Hacienda deberá publicar en su página *web* un documento metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración permitirán alcanzar la Posición Financiera Neta esperada para el término de ella, así como la estimación más probable de Posición Financiera Neta en un plazo de al menos diez años desde su dictación.

Cumplidos dos años desde que haya asumido sus funciones y sesenta días antes del término del período presidencial, el Ministro de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta

de Presupuestos del Congreso Nacional, acerca del cumplimiento de las metas formuladas en el decreto establecido en este artículo. Un nuevo documento metodológico, de las mismas características que el señalado en el inciso anterior, deberá ser publicado en la fecha señalada y luego de haber informado a la Comisión de Hacienda del Senado.

Deberá remitirse copia de los decretos dictados de conformidad a este artículo, así como de las modificaciones que se le introduzcan, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.

2. Incorpórase ~~un~~ el siguiente artículo 1 bis, nuevo:

“Artículo 1 bis.- La Dirección de Presupuestos deberá elaborar los informes financieros de los proyectos de ley que el Presidente de la República presente a tramitación legislativa en el Congreso Nacional. Estos informes financieros deberán contener una exposición precisa y clara acerca de los gastos o disminución de ingresos fiscales que pudiere importar la aplicación de las normas del proyecto que acompaña durante el primer año presupuestario de vigencia y por todo el período comprendido en el Programa Financiero, y la fuente de los recursos que la iniciativa demande, cuando corresponda. Asimismo, cada indicación presentada por el Presidente de la República durante la tramitación de los proyectos de ley, que implique un nuevo gasto, una disminución de



ingresos fiscales o alguna variación sobre lo informado con anterioridad, deberá ser acompañada de un nuevo informe financiero, o bien de un informe financiero complementario o sustitutivo, según corresponda.

Los informes financieros, y las fuentes de información que se defina en virtud del inciso siguiente, deberán estar disponibles en el sitio *web* de la Dirección de Presupuestos a más tardar el día hábil siguiente a la cuenta del proyecto de ley o al ingreso de la indicación de que se trate en el Congreso Nacional.

El Ministro de Hacienda, por medio de un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará los contenidos esenciales y mínimos de los informes financieros, así como de las fuentes de información para la elaboración de ellos."

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GACITÚA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados